

Expediente núm. 2031/2024

Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier  
**Recurso especial en materia de contratación**

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS**  
**CONTRACTUALES**

D. SALVADOR FRUCTUOSO SANMARTIN, mayor de edad, con D.N.I. n.º 22968753-X, actuando en calidad de Administrador de la mercantil “**SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS S.L.**” con C.I.F. n.º B-30243802, con domicilio en Ctra. Murcia-San Javier, Km. 23.7, 30730 San Javier, Murcia, y con correo electrónico [info@salvadorfructuoso.com](mailto:info@salvadorfructuoso.com) a efectos e notificaciones, tal y como se acredita mediante escritura cuya copia se acompaña al presente escrito como **Anexo 1**, ante ese Tribunal comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**EXPONGO**

- I. Que, en fecha **7 de mayo de 2024**, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la Licitación cuyo objeto era “Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier”<sup>1</sup>.
- II. Que, en misma fecha, se publicó en la meritada Plataforma el Pliego de la Licitación<sup>2</sup>, donde se recogen tanto el Pliego de Prescripciones Técnicas (en

---

<sup>1</sup> <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/lut/p/b0/DcqxCoAgEADQr3E-B3MIGhraarZc4lCJo1ODTONva3zwwMIKNmGIAwvlhPx78yFcTOnsfSjIHHYmRwXdH8CABUt-ggxbM7MW0lftB'TyzYt67u5UtQ0DXDGOH0FcFB4!/>

<sup>2</sup> [https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/d943194e-fd07-4e45-94cc-f065fa7f5606/DOC\\_CD2024-000499430.html?MOD=AJPERES](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/d943194e-fd07-4e45-94cc-f065fa7f5606/DOC_CD2024-000499430.html?MOD=AJPERES)

lo que sigue, PPT), como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

- III. Que, tal y como se recoge en la Plataforma de Contratación, la fecha límite para la presentación de ofertas era el **6 de junio de 2024** hasta las 23:59 horas.
- IV. Que, en fecha **20 de junio de 2024**, a las 11 horas y 48 minutos, se celebró el ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN N° 087-2024 en la que se procede a la valoración de ofertas y se ordena a los licitadores según los criterios establecidos en el PCAP, obteniendo la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.” el primer puesto y el segundo puesto mi representada, “SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L.”.

Se acompaña como **Anexo 2** copia del Acta de 20 de junio de 2024.

- V. Que, en fecha **9 de julio de 2024**, a las 13 horas y 17 minutos, se celebró el ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN N° 106-2024, en la que se recoge lo siguiente:

«En relación con el tercer punto del orden del día denominado “Calificación de la documentación administrativa y complementaria requerida al licitador clasificado en primer lugar en el citado expediente”, se comprueba que, la Mesa de Contratación, en reunión de fecha 20 de junio de 2024, acordó adjudicar el contrato para la “GESTIÓN DE PODAS CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS”, a favor del licitador OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL., con número de CIF: B05570015, en su oferta presentada, por ser el primer licitador clasificado por puntuación total obtenida, según los criterios establecidos en su oferta presentada, y resto de condiciones de la misma, incluyendo las mejoras ofertadas, cuya oferta no ha sido declarada desproporcional o anormalmente baja, lo que fue aprobado en Resolución de Alcaldía número 2024-4235, en sesión de fecha 22 de junio de 2024.

En cumplimiento con lo acordado, **se realizó el requerimiento en fecha 24 de junio de 2024**, a través de la herramienta de la Plataforma del Estado. Dentro del plazo previsto, el licitador ha presentado documentación, y la Mesa de Contratación a la vista de la misma, a propuesta de su Presidenta, y por unanimidad de sus miembros, **acuerda requerirle, según el punto 3.2 de la cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para la acreditación de la**

solvencia técnica, los certificados de trabajos de los servicios prestados, que especifique con detalle en qué consisten esos trabajos, para lo que dispone de un plazo de 10 días hábiles desde el envío de la comunicación a través de la Plataforma de Contratación.

Asimismo, se solicita nos comuniquen la situación en la inscripción de registro de Transportista Profesional de Residuos No Peligrosos».

Se acompaña como **Anexo 3** copia del Acta de 9 de julio de 2024.

- VI. Que, en fecha **24 de julio de 2024** a las 12 horas y 20 minutos, se celebró el ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN N° 118/2024 en el que se recoge que «La Mesa de Contratación, a propuesta de su Presidenta, y por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda dar por válida y suficiente la documentación presentada por el licitador, y elevar dicho acuerdo al órgano de contratación para que proceda a la adjudicación conforme a la oferta presentada».
- VII. Que, en fecha **2 de agosto de 2024**, se publicó en la Plataforma de Contratación la adjudicación de la licitación<sup>3</sup>, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de **1 de agosto de 2024**, que resuelve «Tercero.- Adjudicar el contrato a la mercantil OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES SL., con número de CIF: B05570015, en su oferta presentada, por ser el primer licitador clasificado por puntuación total obtenida, según los criterios establecidos y resto de condiciones de la misma, incluyendo las mejoras ofertadas, cuya oferta no ha sido declarada desproporcional o anormalmente baja, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por el precio unitario de 169,75 € por tonelada de residuo de poda, más 16,97 € correspondientes al 10% del IVA, lo que hace un precio total por tonelada de residuo de poda de 186,72 € IVA incluido, con un presupuesto máximo del contrato, en el tiempo de duración del contrato de UN AÑO, conforme a la disposición adicional trigésimo tercera de la LCSP, de 530.832,11 euros, IVA 10% no incluido, más el importe de 53.083,21 euros, en concepto del 10% de IVA, lo que hace un total máximo de 583.915,32 euros, IVA 10% incluido».

---

<sup>3</sup>

[https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/a80ca821-d164-4e6b-9d10-b7b97fcd30d/DOC\\_CAN\\_ADJ2024-000848156.html?MOD=AJPERES](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/a80ca821-d164-4e6b-9d10-b7b97fcd30d/DOC_CAN_ADJ2024-000848156.html?MOD=AJPERES)

Se acompaña como **Anexo 4** copia del Certificado del acuerdo del Ayuntamiento de San Javier.

VIII. Que, habiendo examinado detenidamente el contenido del PCAP y del PPT así como el certificado de adjudicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por medio del presente escrito se interpone, en tiempo y forma, **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al Acta de 24 de julio de 2024 de la Mesa de Contratación y frente al Acuerdo de Adjudicación del Ayuntamiento de San Javier de 1 de agosto de 2024, del expediente núm. 2031/2024 relativo a la Licitación de contrato de «Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier», con fundamento en los siguientes

## **MOTIVOS**

### **PREVIO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. CUESTIONES DE ORDEN PROCEDIMENTAL**

La procedencia del presente recurso especial en materia de contratación se pone de manifiesto a la vista del estricto cumplimiento de cada uno de los requisitos de orden procedimental exigidos por la normativa aplicable. Veamos.

#### **A. Objeto del presente recurso**

El presente recurso especial tiene por objeto la impugnación acumulada de los siguientes actos administrativos:

1. El Acta de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2024 por la que se tiene por cumplido el requerimiento de documentación realizado a la mercantil

“OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” y por válida y bastante la documentación aportada.

Procede la impugnación de este acto por ser un **acto de trámite cualificado**, pues es un acto trascendental dictado antes de una resolución y cuyo contenido supone que el Órgano de Contratación finamente adjudique el contrato al licitador propuesto. Por tanto, este acto **decide directamente sobre el fondo del asunto**.

Es decir, el contenido de este acto es determinante y esencial para la resolución de adjudicación posterior, lo cual no lleva al siguiente acto impugnado.

2. El Acuerdo de Adjudicación del Ayuntamiento de San Javier de 1 de agosto de 2024, por el que se acuerda adjudicar el contrato a “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.”.

Procede la impugnación de este acto administrativo porque es una resolución que pone fin al procedimiento de licitación y que acuerda la adjudicación del contrato al licitador propuesto por la Mesa en el Acta de 24 de julio de 2024.

El motivo de impugnación de estos dos actos es único: a pesar de lo recogido en el Acta de 24 de julio de 2024, **el licitador propuesto por la Mesa no reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PPT y PCAP**.

## **B. Pertinencia de la interposición de recurso especial en materia de contratación**

La Cláusula Vigésimo Tercera del PCAP recoge que «La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará no antes de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos; **al ser un contrato susceptible del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP 2017**, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, **cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación al tratarse del Pliego**

de un contrato de mixto de proyecto y obra de valor estimado superior a tres millones de euros».

### C. Legitimación

Según dispone el artículo 48 de la LCSP, «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Pues bien, para poder determinar la legitimación activa de mi representada para la interposición del presente recurso, basta con observar el orden de clasificación de los licitadores recogido en el Acta de la Mesa de 20 de junio de 2024, en la cual se coloca a mi representada en segunda posición. Es decir, de estimarse íntegramente el presente recurso, **“SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L.” debe ser propuesta para la adjudicación del contrato que aquí nos ocupa.**

Por tanto, puede verse con claridad la conexión directa que existe entre el objeto de la Licitación y los fines de mi representada, motivo por el cual se ha de admitir el presente recurso especial.

En el hilo de lo anterior, el **Tribunal Supremo en su Sentencia 1597/2005, de 15 de marzo**, ha venido haciendo una interpretación que, basada en la existencia de un interés legítimo, suponga “una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que **la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial**”.

En el mismo sentido se pronunció **la Resolución nº 11/2011 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 1 de junio de 2011**, que señalaba lo siguiente:

“El Supremo ha llevado a insistir que **la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo**

inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: “Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 ( RJ 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 ( RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente””.

Como ya hemos señalado, el beneficio directo, futuro y cierto que produciría la estimación del recurso es que mi representada sería propuesta para la adjudicación de la Licitación y, posteriormente pues, a diferencia de la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.”, mi representada sí cumple con todos los requisitos de solvencia técnica.

#### **D. Competencia para resolver el presente recurso**

Será competente para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del

procedimiento de adjudicación de contratos a que se refieren los artículos 44.1, 49 y 39 de la LCSP, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en lo que sigue), en virtud de la Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

### **E. Plazo y lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación**

El presente recurso especial en materia de contratación se formula ante el Acta de 24 de julio de 2024 y frente al Acuerdo de Adjudicación de 1 de agosto de 2024, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de ambos en la Plataforma de Contratación del Sector Público; publicaciones que tuvieron lugar el 26 de julio y el 2 de agosto, respectivamente.

Con respecto al lugar de presentación, se realizará por medio de la página web oficial del TACRC.

### **ÚNICO.- SOBRE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 47.1.A) Y E) DE LA LPAC DEL ACTA DE LA MESA DE 24 DE JULIO DE 2024 Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 2024: “OBRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” NO CUMPLÍA CON TODOS LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA EXIGIDOS EN EL PPT Y EN EL PCAP AL MOMENTO DE LA FECHA DE CIERRE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS EX ARTÍCULO 140.4 DE LA LCSP**

En primer lugar, debemos destacar por su importancia el nombre y, por tanto, el objeto del contrato que nos ocupa: «Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros».

Así, si nos dirigimos al PPT, su Cláusula Primera recoge lo siguiente:

#### **«1.1.- OBJETO DEL CONTRATO**

**Es objeto del contrato, respecto del cual se establecen las prescripciones técnicas contenidas en el presente pliego, la contratación de:**

- Servicio consistente en la molienda in situ de las podas existentes en el Centro de Gestión de Residuos de San Javier (en adelante CGR) y su inmediato cribado y/o clasificación, con la obtención de al menos dos granulometrías diferentes (grano fino, y fracción superior), que permita la optimización del **transporte hasta gestor final autorizado y su posterior valorización.**

(...)

**La prestación del servicio objeto del contrato incluye las siguientes prestaciones:**

- Selección de los residuos de poda almacenados en el CGR del término municipal de San Javier, extrayendo de forma manual los impropios (metales, plásticos, etc.).
- Molienda y/o triturado y su inmediato cribado y/o clasificación de los restos de poda, con obtención de tres tipos de fracciones de distinto tamaño.
- **Transporte y entrega de todos los residuos existentes en el CGR (restos de poda, colchones, muebles, ...) a gestor autorizado para su valorización mediante compostaje u otras formas de valorización legalmente admitidas».**

Más adelante, la Cláusula Segunda del PPT recoge la descripción del servicio:

«Se tendrán en cuenta otros residuos que puedan aparecer en la separación previa al triturado como pueden ser los siguientes:

20 01 01 Papel y cartón

20 01 02 Vidrio

20 01 39 Plásticos

20 01 40 Metales

20 03 07 Residuos voluminosos (muebles, colchones, etc.)

02 01 04 Residuos de plásticos (excepto embalajes)

17 02 01 Madera

17 02 02 Vidrio

**El adjudicatario del contrato deberá estar autorizado para todos los códigos LER anteriores, al menos para su transporte.** En cualquier caso, siempre deberán ser entregados a gestor final que esté autorizado para tratar dichos residuos».

Por tanto, no hay lugar a dudas de que estar autorizada para el transporte de los códigos LER previstos en el PPT **es un requisito de solvencia técnica que debe cumplir el licitador.**

Lo anterior es reconocido por la Mesa de Contratación cuando en el Acta de 9 de julio de 2024 de requirió a “OABRAS” que se le comunicase **«la situación en la inscripción de registro de Transportista Profesional de Residuos No Peligrosos».**

También se recoge en el Acta que se realizó un primer requerimiento en fecha 24 de junio de 2024, si bien el mismo **no está recogido en el Portal del Licitaciones,** lo cual produce una clara indefensión para el resto de licitadores.

Continuando con el motivo de nulidad que nos ocupa, el **artículo 140.4 de la LCSP** señala que **«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».**

Así las cosas, **la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” debía encontrarse inscrita como gestor autorizado para el transporte de residuos no peligrosos de todos los códigos LER previstos en el pliego a fecha 6 de junio de 2024.**

Sorprende a esta parte que por medio del Acta de 24 de julio de 2024 se acuerde que la mercantil cumple con todos los requisitos de solvencia técnica, pues el mismo documento recoge lo siguiente:

«Seguidamente, se examina la documentación complementaria aportada y que se exigió para la adjudicación del contrato, consistente en:

- Certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato.
- Compromiso de asumir condición especial de ejecución de la cláusula 24.
- Compromiso de adscripción de los medios exigidos según la cláusula cuarta del PPT Características Técnicas Básicas de la Prestación conforme al artículo 76.2.
- Justificante de haber constituido la garantía definitiva, mediante Aval Bancario, por importe de 26.541,61 euros.
- Póliza de seguro suscrita por el adjudicatario, que cubra la Responsabilidad Civil hasta 1.000.000 €, así como los daños a terceros por todos los accidentes que puedan ocurrir. Esta Póliza deberá estar vigente desde el momento mismo que comience la adjudicación. según la cláusula novena del PPT.
- Relación de los vehículos a motor adscritos al contrato con referencia expresa a la etiqueta otorgada a estos.
- Relación nominal y número de personas adscritas a la ejecución del contrato, con indicación de la jornada y la tipología del contrato (indefinido, duración determinada)».

Como se desprende con claridad, **no hay ningún documento relativo a la situación de en el Registro de Residuos no Peligrosos.** Sorprende a esta parte que se haya podido dar por cumplido un requerimiento que expresamente solicita que se acredite la situación en ese Registro cuando no se ha examinado (y, por ende, tampoco se ha aportado) ninguna documentación sobre este extremo.

Es más, esta parte es conocedora de que la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” no se encontraba inscrita en el Registro de Residuos no Peligrosos como entidad habilitada para el transporte de los códigos LER recogidos en el PPT por los siguientes hechos:

- I. En el momento en el que se publicó el Acta de **9 de julio de 2024**, esta parte accedió al portal online del registro e introdujo el C.I.F. de la mercantil y comprobó que **no estaba inscrita**.
- II. En el momento en el que se publicó el Acta de **24 de julio de 2024**, esta parte volvió a realizar la comprobación y, entonces, **sí aparecía inscrita**.
- III. Como consecuencia de lo anterior, esta parte realizó una llamada telefónica al Registro y fue informada de que la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” **hizo un escrito de presentación el día 5 de julio y obtuvo la autorización a los pocos días**.

Para intentar acreditar lo anterior, en fecha 2 de agosto de 2024 esta parte presentó un escrito ante la Dirección General de Medio Ambiente, de la cual depende el Registro de Residuos no Peligrosos, solicitando un certificado en el que se indicase la fecha de solicitud de inscripción y de autorización de la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.”, cuyo justificante de presentación se acompaña al presente escrito como **Anexo 5**.

Desafortunadamente, esta parte todavía no ha obtenido respuesta de la petición formulada, por lo que se ha visto obligada a presentar el recurso para evitar el transcurso del plazo para presentar el recurso especial y ver morir con él su derecho a ser propuesto adjudicatario del presente contrato.

No obstante, esta parte exige al Ayuntamiento de San Javier que traiga al presente expediente copia del meritado documento por el que “OABRAS” acreditó su situación en el registro, pues el **artículo 28.2 de la LPAC** señala que «Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera

consentimiento expreso», **así como el justificante electrónico de que ese documento fue aportado en tiempo y forma por “OABRAS”.**

En caso de que, como esta parte sospecha, el Ayuntamiento de San Javier no disponga de este documento, solicita de ese Tribunal que se requiera a la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia para que el Registro de Residuos no Peligrosos emita un certificado en el que conste con claridad la fecha en la que la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” **solicitó la inscripción** así como la fecha en la que **se concedió la autorización** para ser transportista de los códigos LER recogidos en el PPT.

Lo anterior es esencial pues, como se ha apuntado, el artículo 140.4 de la LCSP señala que las circunstancias de solvencia técnica deben concurrir en el licitador en el momento de cierre de presentación de ofertas.

Es decir, se debe acreditar por parte de la Administración que **en fecha 6 de junio de 2024 la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” estaba debidamente inscrita como transportista de los códigos LER del PPT en el Registro de Residuos no Peligrosos.**

Aunque exigir a mi representada que acredite tal extremo consistiría en una *probatio diabólica*, esta parte lo ha intentado probar sin éxito al solicitar el certificado al Registro, tal y como ha quedado probado mediante el Anexo 5 que se acompaña.

Según parece de todo lo anterior, la mercantil “OABRAS” procedió a solicitar la inscripción el 5 de julio de 2024 tras el primer requerimiento de documentación que se le realizó, según dice la Mesa pues no consta publicado, el 24 de junio de 2024.

Así, una vez que ya había obtenido la autorización pertinente, en fecha 9 de julio de 2024 se realizó un segundo requerimiento, esta vez sí publicado en la Plataforma de Contratación, en la que ahora se le exigía expresamente que acreditara su situación en el Registro.

No obstante, **es indiferente si la mercantil estaba inscrita antes o después del requerimiento expreso del 9 de julio, pues de conformidad con el artículo 140.4 de la LPAC debía estar inscrita el 6 de junio de 2024.**

Esta total y absoluta falta de transparencia por parte del Ayuntamiento de San Javier sobre el supuesto primer requerimiento y sobre la documentación aportada por la mercantil (recordemos que en la relación de documentación examinada no se recoge ningún documento relativo a la situación en el Registro), han colocado a mi representada en una total y absoluta posición de indefensión, lo cual produce una clara vulneración a su derecho a la legítima defensa del artículo 24.2 de la Constitución y, por ende, el Acta de 24 de julio de 2024 adolece de un **vicio de nulidad absoluta del artículo 47.1.a) de la LPAC**, y así también el Acuerdo de Adjudicación de 1 de agosto de 2024 por la teoría de la nulidad en cascada.

Pero es que, es más, de comprobarse que la mercantil “OABRAS” solicitó la inscripción para el transporte de los códigos LER determinados en el PPT en fecha 5 de julio de 2024, cuando la fecha de fin de presentación de ofertas era el 6 de junio de 2024, tanto el Acta de 24 de julio como el Acuerdo de 1 de agosto estarían vulnerando de forma flagrante el artículo 140.4 de la LCSP, lo cual supone un **vicio de nulidad de ambos actos del artículo 47.1.e) de la LPAC** al haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En este mismo sentido se pronunció ya el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, Sección 2ª, Recurso nº 1169/2023 C.A. de Castilla-La Mancha 79/2023, Resolución nº 1296/2023 de fecha 5 de octubre de 2023:

«**Tercero.** Mediante acuerdo adoptado el 24 de julio de 2023 por el órgano de contratación, se adoptó la siguiente decisión objeto de recurso: “Tener por retirada la oferta presentada por VITEN SEGURIDAD, S.L., al no cumplirse adecuadamente el requerimiento según lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP, por los siguientes motivos:

a) No queda acreditado que la licitadora propuesta como adjudicataria cuente con un Plan de Igualdad vigente conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres en la fecha fin de presentación de ofertas, encontrándose incurso en prohibición de contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1d) y 140.4 LCSP.

b) Aun cuando lo anterior ya impide la adjudicación, tampoco con la documentación aportada queda acreditada la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica de la empresa propuesta como adjudicataria”.

**Cuarto.** Con fecha 11 de agosto de 2023, la empresa VITEN SEGURIDAD S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto transcrito.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En vista de lo anteriormente expuesto, se resolvió de forma fundamentada que con el documento aportado **no quedaba acreditado que la licitadora propuesta como adjudicataria cuente con un Plan de Igualdad vigente en la fecha fin de presentación de ofertas, encontrándose incurso en prohibición de contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1d) y 140.4 LCSP**».

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad del Acta de la Mesa de 24 de julio de 2024 y, asimismo, del Acuerdo de Adjudicación del Ayuntamiento de San Javier de 1 de agosto de 2024 y, en consecuencia, procede retrotraer las actuaciones y proponer adjudicataria del contrato a mi representada.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO** que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación frente al Acta de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2024 y frente al Acuerdo de Adjudicación del Ayuntamiento de San Javier de 1 de agosto de 2024 del expediente núm. 2031/2024 relativo a la Licitación de contrato de «Servicio de separación manual, molienda y/o triturado, cribado y/o clasificación posterior, transporte y tratamiento final de residuos de podas, como otros existentes en el centro de gestión de residuos del Ayuntamiento de San Javier», por los motivos indicados en el presente recurso y en estimación de este, acuerde:

- i. Exigir al Ayuntamiento de San Javier para que aporte al presente procedimiento en vía de recurso el expediente administrativo completo y, en especial, el documento aportado por la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” acreditativo de su situación en el Registro de Residuos no peligrosos como autorizado para el transporte de todos los códigos LER exigidos en el PPT, con expresa mención a (i) la fecha de solicitud de inscripción y (ii) la fecha de presentación de este documento a la Mesa de Contratación;
- ii. En defecto de lo anterior, requerir a la Dirección General de Medio Ambiente de la Región de Murcia para que aporte certificado acreditativo de la fecha de solicitud de inscripción como transportista de los códigos LER exigidos en el PPT de la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.”;
- iii. En consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del Acta de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2024 y del Acuerdo de Adjudicación del Ayuntamiento de San Javier de 1 de agosto de 2024, por vulneración del artículo 140.4 de la LCSP y, en consecuencia, por adolecer de un vicio de nulidad absoluta del artículo 47.1.a) y e) de la LCSP.

En Murcia para Madrid, a 14 de agosto de 2024.

**OTROSÍ DIGO** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP, esta parte solicita a ese Tribunal la adopción de la medida provisional de suspensión de la formalización del contrato hasta que se dicte resolución del presente recurso, pues de lo contrario se causaría un perjuicio mayor de difícil o imposible reparación, en base a los siguientes

### **MOTIVOS**

## **ÚNICO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DE LA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN**

El **artículo 49.1 de la LCSP** dispone que “Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación”.

Pues bien, es evidente que en el presente supuesto concurren ambas circunstancias, debiendo, por ello, acordarse necesariamente la suspensión del procedimiento de licitación del contrato y, por ende, de su formalización.

- a) La continuación del procedimiento de Licitación causará perjuicios de imposible o difícil reparación sin que su suspensión comprometa o perjudique en modo alguno el interés público

En primer lugar, tal y como hemos visto, una de las circunstancias que determinan la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto recurrido en vía administrativa es que la misma pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

A este respecto, en el caso que nos ocupa, la continuidad en la tramitación del procedimiento de licitación conllevará, necesariamente, la formalización del contrato y su ejecución por parte de la mercantil “OABRAS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L.” y no a favor de mi representada, quien ostenta la segunda posición en el orden de los licitadores y quien sí cumplía con todos los requisitos de solvencia técnica al momento de cierre de presentación de ofertas tal y como exige el artículo 140.4 de la LCSP.

Esta formalización del contrato con otra empresa conllevaría unas pérdidas económicas de muy difícil reparación a mi representada por medio de la vía de

reclamación por responsabilidad patrimonial a la Administración por funcionamiento anormal.

En este sentido, cabe citar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010 (RJ/2010/9128)**, que afirma que:

«...el perjuicio que pudiera seguirse de la ejecución del acto impugnado -que pudiera conllevar la desaparición de la actividad de emisión de radiodifusión sonora, de las fuentes de financiación, de los puestos de trabajo y de la propia entidad recurrente- podría tener un carácter claramente irreversible ya que si se estimara el recurso, se impedirá a la recurrente llevar a cabo su actividad de emitir por radio durante ese período sin que sea posible restituirle en su actividad de emisión durante el tiempo en que fue operativa la medida de cese. **Ello nos lleva a entender que**, con arreglo a los mencionados parámetros contemplados en la Ley de la Jurisdicción, **procede la adopción de la medida cautelar de suspensión interesada**».

Así, esta parte entiende que con la suspensión del procedimiento de Licitación no se estarían causando daños ni perjuicios a intereses generales o de terceros, ya que el interés general aquí protegido es la correcta ejecución de las obras objeto del contrato y, para ello, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de buena administración, se requiere que los licitadores cumplan con los requisitos de solvencia para poder ejecutar adecuadamente el contrato.

b) El recurso se fundamenta en casusas de nulidad

Sin perjuicio de todo lo anterior, de por sí suficiente para acceder a la medida de suspensión que se solicita, cabe señalar que, además, en el presente supuesto se solicita la anulación de actos administrativos que adolecen de vicios de nulidad de los apartados a) y e) del artículo 47.1 de la LPAC, por una clara vulneración de los artículos 24 CE y 140.4 de la LCSP.

La posibilidad de adoptar por el Tribunal la meritada medida provisional de suspensión ha sido admitida ampliamente, pudiendo mencionar el **Recurso nº 1627/2021 Comunidad Valenciana 365/2021, 18 de noviembre**, que, con ocasión también de una impugnación del presupuesto base de la Licitación, se “RESUELVE la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de

conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.

Por todo lo expuesto,

**DE NUEVO SOLICITO**, que teniendo por formulada petición de suspensión del procedimiento de la Licitación del contrato que nos ocupa y, por tanto, no se proceda a su formalización y se acuerde su suspensión hasta la resolución del presente recurso, todo ello en virtud de los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

En Murcia para Madrid, a 14 de agosto de 2024.

Fdo.: Salvador Fructuoso Sanmartin  
**SALVADOR FRUCTUOSO E HIJOS, S.L.**